



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3299-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 782-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 782-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.
 UNIDAD MINERA : QUELLAVECO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE MARIZCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

HT 2016-I01-0-000557

Lima, 31 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1685-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de setiembre del 2018 y el escrito de descargo presentado al referido informe por Anglo American Quellaveco S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de setiembre del 2016, personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) a la unidad fiscalizable "Quellaveco" de titularidad de Anglo American Quellaveco S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1639-2016-OEFA/DS-MIN¹ del 7 de octubre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 2505-2016-OEFA/DS-MIN del 23 de diciembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1143-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018³, notificada al administrado el 9 de mayo del 2018⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de agosto de 2018⁵ se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1312-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶, mediante el cual se recomendó declarar la existencia



1 Páginas 20 al 28 del documento en digital contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.
 2 Folios del 2 al 6 del expediente.
 3 Folios del 10 al 14 del expediente.
 4 Folio 15 del expediente.
 5 Folios del 26 al 32 del expediente.
 6 Folio 33 del expediente.



de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.

5. El 23 de agosto de 2018, el administrado comunicó que no se consideró el escritos de descargos presentados a la Resolución Subdirectoral de fecha 6 de junio de 2018 mediante registro N° 49249 (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁷ y adicionalmente amplía sus descargos (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁸.
6. El 20 de setiembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral a solicitud del administrado⁹.
7. El 26 de setiembre de 2018, mediante Memorandum N° 158-2018-OEFA/DFAI la SFEM solicitó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos remitir el expediente, con la finalidad de emitir un nuevo Informe Final para garantizar el derecho de debido procedimiento del administrado.
8. En cumplimiento del principio de debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**), la SFEM emitió un nuevo Informe Final, a fin de evitar generar indefensión al administrado.
9. El 19 de octubre del 2018¹¹, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1685-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² (en lo sucesivo, **Informe Final**).
10. El 27 de agosto del 2018¹³, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **tercer escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado

⁷ Escrito con Registro N° 49249. Folios del 49 al 293 del expediente.

⁸ Escrito con Registro N° 71112. Folios del 300 al 324 del expediente.

⁹ Folio 326 del expediente.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio de debido procedimiento.- Los administrados gozan de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en el derecho, emitida por autoridad competente; y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten . (...)."

¹¹ Folio 345 del Expediente.

Folios del 336 al 344 del Expediente.

Escrito con registro N° 90912. Folios del 346 al 352 del expediente.





por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

12. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no presentó ante la autoridad el informe de monitoreo de agua subterránea del primer trimestre del 2016, ni reportó de manera completa el informe de monitoreo de agua subterránea del segundo trimestre del 2016

a) Obligación ambiental fiscalizable al titular minero

14. De acuerdo al literal b) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAEM**), el titular minero está obligado realizar el monitoreo y el control permanente de sus operaciones para verificar la calidad

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





ambiental de las áreas que abarcan sus operaciones, de acuerdo a la frecuencia definida en su instrumento de gestión ambiental correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo el numeral 146.1 y el literal d) del numeral 146.2 del RPGAAE, el titular minero debe de presentar los reportes de monitoreo ambiental a la autoridad competente, en la forma y plazo que disponga en las normas vigentes e incluyendo las fichas técnicas de los puntos establecidos en el estudio aprobado.
16. En el presente caso, según la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Quellaveco", aprobada mediante Resolución Directoral N° 339-2015-MEM-DGAAM del 28 de agosto del 2015 (en adelante, **4MEIA**)¹⁵, el titular minero se comprometió a implementar treinta y tres (33) piezómetros para monitorear el agua subterránea del proyecto. En la etapa de construcción se comprometió a monitorear veintitrés (23) puntos de control y en la etapa de operación veintiséis (26) puntos de control.
17. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el administrado está cumpliendo o no la obligación fiscalizable.

b) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar¹⁶, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no presentó ante la autoridad competente el informe de monitoreo de agua subterránea del primer trimestre del año 2016, toda vez que de la revisión del sistema de trámite documentario (STD) del Ministerio de Energía y Minas (Minem) y del OEFA se advierte que este no reportó dicho informe.
19. Adicionalmente, de la revisión del informe de monitoreo de agua subterránea del segundo trimestre del año 2016¹⁷, la Dirección de Supervisión advirtió que no se reportó los resultados de veintitrés (23) puntos de control que el administrado se comprometió a realizar durante la etapa de construcción¹⁸, de acuerdo al cronograma de la 4MIEA:



A



¹⁵ Folios del 16 al 18 del expediente.

¹⁶ Páginas del 22 al 27 del documento en digital contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹⁷ Anexo 3.2 del documento denominado "CD-FOLIO 3" ubicado en el contenido del disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

¹⁸ Páginas del 16 al 18 del expediente.



CUADRO N° 04
ESTACIONES DE MONITOREO DE AGUA SUBTERRÁNEA EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

Item	Estaciones	Frecuencia de Monitoreo	Frecuencia para reportar	Parámetros
1	MQG-14-02A	Trimestral	Trimestral	<u>Parámetros in situ:</u> PH, Temperatura, OD, CE, Potencial óxido reducción <u>Parámetros Físicoquímicos:</u> Alcalinidad total, Sólidos totales disueltos, Sólidos totales suspendidos, Turbiedad, Dureza total. <u>Parámetros inorgánicos:</u>
2	MQG-14-03	Trimestral		
3	MQG-15-01	Trimestral		
4	MQG-15-02	Trimestral		
5	MQ-23	Trimestral		
6	MQ-27	Trimestral		
7	MQ-28	Trimestral		
8	MQ-39	Trimestral		
9	MQR-080-06	Trimestral		
10	MQR-080-09	Trimestral	Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Fluoruros y Bromuros. <u>Constituyentes mayoritarios:</u> Sulfatos, Cloruros, Calcio disuelto, Sodio disuelto, Magnesio disuelto y Potasio disuelto. Metales totales y Metales disueltos. <u>Parámetros orgánicos:</u> Aceites y Grasas, DBO, DQO. <u>Parámetros Microbiológicos:</u> Coliformes fecales y Coliformes totales.	
11	SQ-080-02	Trimestral		
12	MQG-02-07	Mensual (dic-abril) Trimestral resto del año		
13	MQG-15-08	Trimestral		
14	S4-TC	Trimestral		
15	PAP-14-01	Trimestral		
16	PAP-14-02	Trimestral		
17	PCP-1	Trimestral		
18	PMC-3	Mensual (dic-abril) Trimestral resto del año ⁽¹⁾		
19	PMP-2	Mensual (dic-abril) Trimestral resto del año		
20	CD-2B	Trimestral		
21	SCOR-05	Trimestral		
22	S-COR-08-03	Trimestral		
23	S-COR-8-01	Mensual (dic-abril) Trimestral resto del año		

Fuente: Informe de Supervisión

Cuadro 8.1
Resultados de los parámetros de campo – mayo 2016

Pozos y piezómetros de monitoreo	Fecha	Hora	Temp (°C)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	OD (mg/L)	pH (unidades)	Potencial Redox-ORP (mV)	Nivel del agua (m)
MQR-080-06	04/05/2016	10:10	15,8	805	4,91	6,12	260,5	68,55
MQ-23	04/05/2016	14:00	14,7	1516	5,79	4,13	337,3	7,65
MQ-27	04/05/2016	15:10	13,1	268	5,08	7,84	262,4	2,50
MQ-28	05/05/2016	09:10	17,9	1699	4,59	4,43	1699	140,32
MQ-39	05/05/2016	12:00	16,9	2760	5,2	4,1	273,5	47,27
MQG-02-07	08/05/2016	09:15	16,9	355	0,76	7,98	-42,7	242,65
CD-2B	09/05/2016	10:45	17,5	1667	2,53	7,35	59,8	Pozo artesiano
S-COR-08-03	10/05/2016	12:15	18,4	1764	5,48	7,62	198,9	1,58
S-COR-08-01 ⁽¹⁾	23/04/2016	00:00	19	1784	4,50	7,41	-111,3	2,92
S-COR-08-01	10/05/2016	09:45	20,6	1965	5,99	7,5	102,9	3,28
ECA – Categoría 3	Riego de vegetales	—	—	2 500	> 4	6,5-8,5	—	—
	Bebida de animales	—	—	5 000	> 5	6,5-8,4	—	—

Elaborado por Knight Piésold Consultores S.A

■ Valores que sobrepasaron lo establecido en el ECA-3 Agua

⁽¹⁾: Piezómetro también evaluado en el mes abril 2016, como parte de los compromisos de la Cuarta Modificación del EIA, aprobado en el 2015.

Notas:

Los pozos-piezómetros SQ-080-02 y MQR-080-09 se encontraron secos, mientras que los piezómetros MQG-14-02A, MQG-14-03 y SCOR-05 no presentaron suficiente muestra para su caracterización.

Fuente: informe de monitoreo de agua subterránea del segundo trimestre del año 2016





CUADRO N° 09 DETALLE DE LOS REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL			
Registro	Fecha de recepción	Descripción	Puntos de control no reportados
2016-E01-045866	Carta S/N recibida el 30 de junio de 2016	Reporte de monitoreo de agua subterránea correspondiente al segundo trimestre del 2016	MQG-15-01, MQG-15-02, MQG-15-08, S4-TC, PAP-14-01, PAP-14-02, PCP-1, PMC-3 y PMP-2

Fuente: Informe de Supervisión

20. En el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido con la normativa referente a monitoreos ambientales, toda vez que (i) no presentó el informe de monitoreo de agua subterránea correspondiente al primer trimestre del año 2016 y (ii) presentó de manera incompleta el informe de monitoreo de agua subterránea correspondiente al segundo trimestre del 2016, toda vez que no monitoreó los siguientes puntos de control: MQG-15-01, MQG-15-02, MQG-15-08, S4-TC, PAP-14-01, PAP-14-02, PCP-1, PMC-3 y PMP-2 .
21. En la Resolución Subdirectoral, se inició el presente PAS respecto de la conducta infractora señalada en el numeral (i) y respecto al numeral (ii) únicamente por no presentar los resultados de monitoreo en los siguientes puntos de control: MQG-15-01, MQG-15-02, MQG-15-08, toda vez que respecto a los puntos de control S4-TC, PAP-14-01, PAP-14-02, PCP-1, PMC-3 y PMP-2, de la revisión del informe de monitoreo de agua subterránea correspondiente al cuarto trimestre del 2017²⁰, se señaló que se verificó que estos fueron reportados antes de la fecha del inicio del presente PAS.
22. En consecuencia, respecto al numeral (ii) únicamente se realizará el análisis respecto a los puntos de monitoreo MQG-15-01, MQG-15-02 y MQG-15-08.
23. Al respecto, de la revisión del compromiso establecido en la 4MEIA referente a la obligación de realizar el monitoreo de agua subterránea, se establece que este se va a realizar en veintitrés (23) puntos de control, durante la etapa de construcción, de los cuales siete (7) se encuentran en estado programado, es decir que su implementación tiene como condición el inicio de la construcción de determinados componentes como el tajo, el depósito de material esteril, el depósito de PAG, la planta y del depósito de relaves.
24. Es así que los puntos de monitoreo MQG-15-01, MQG-15-02 corresponden al área del tajo y tienen como finalidad monitorear las aguas subterráneas del del sector noreste y noroeste del tajo durante su etapa de construcción/operación; el punto de monitoreo MQG-15-08 corresponde al área del depósito de material esteril - PAG, y tiene como objetivo monitorear las aguas subterráneas del dicha área, durante su construcción/operación:



A



Folio 4 del expediente.

Escrito presentado por el administrado con Registro N° 95225 contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

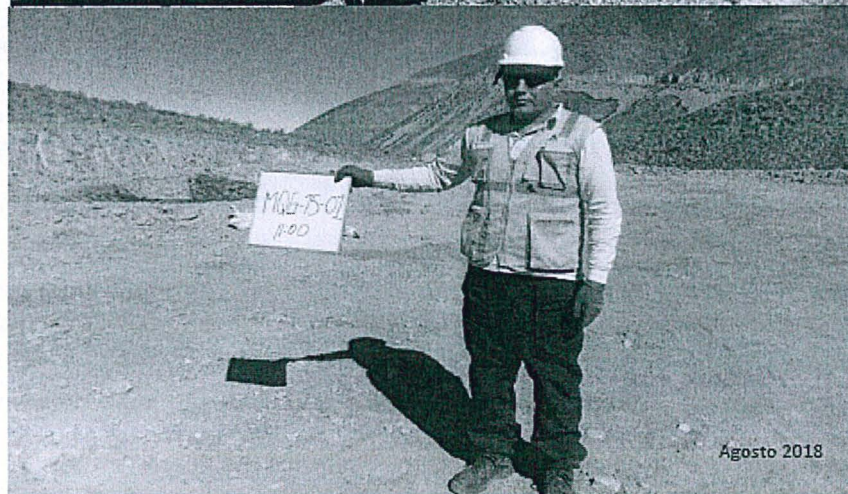
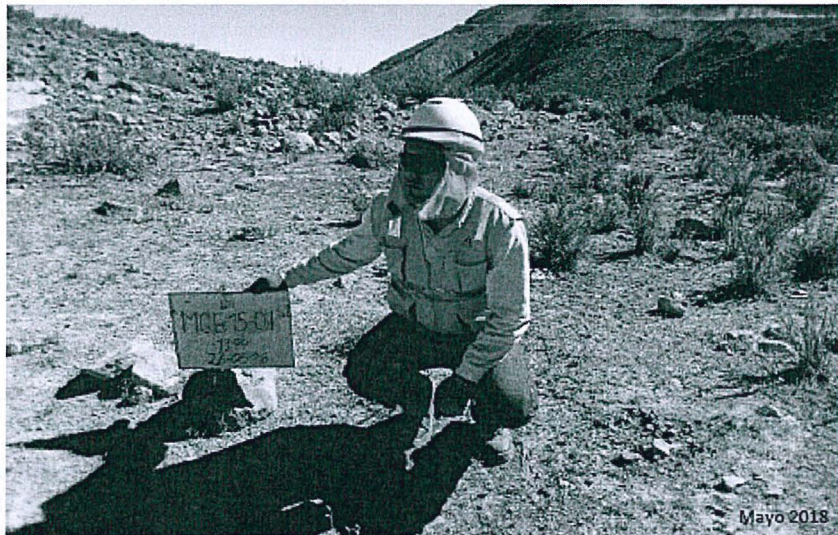


Cuadro Obs28a Ubicación, etapa en la que funcionarán y objetivos específicos de los piezómetros incluidos en la red de monitoreo ambiental							
N°	Piezómetro	Coordenadas*		Altitud	Etapa	Objetivo	Estado
		Este	Norte				
9	MQG-15-01	325 266	8 110 543	3 664	Construcción/Operación	Monitoreo de calidad y nivel, control de gradientes en el tajo, cota arriba del tajo	Programado
10	MQG-15-02	328 939	8 110 942	4 230	Construcción/Operación	Monitoreo de calidad y nivel, control de gradientes en el tajo, cota arriba del tajo	Programado
16	MQG-15-08	323 246	8 108 209	3 290	Construcción/Operación	Monitoreo de calidad y nivel, rastreo de partículas del depósito de material estéril y depósito PAG	Programado

Fuente: 4MEIA

25. Ahora bien, de acuerdo al cronograma de construcción y operación de la 4ta MEIA²¹, el tajo así como el depósito de material estéril y el PAG para el año 2016 debieron estar en etapa de construcción y en consecuencia tener los piezómetros correspondientes para monitorear la calidad de agua subterránea de dichas áreas; sin embargo, de la información presentada por el administrado en el Informe oral se advierte que estos componentes recién están en proceso de inicio de construcción el mes agosto del 2018, tal como se puede observar:

Punto de control MQG-15-01

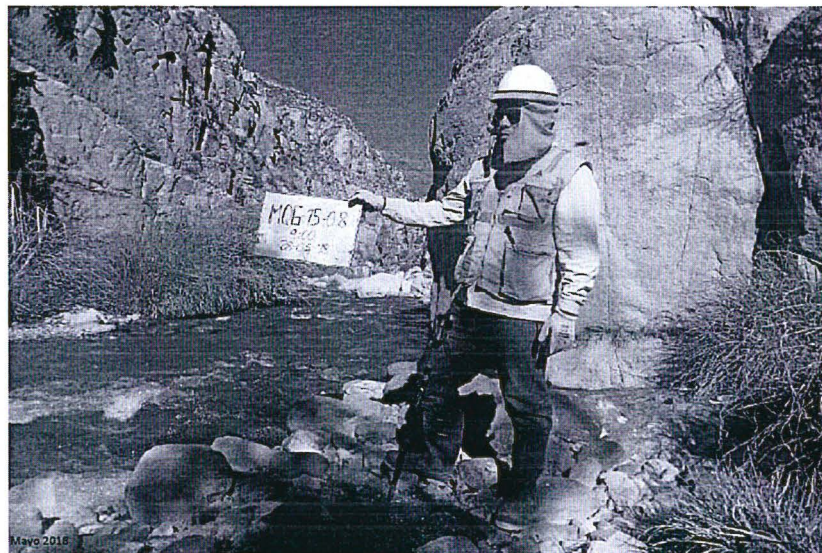




Punto de control MQG-15-02



Punto de control MQG-15-08



- 26. Asimismo, de la verificación en supervisiones regulares anteriores, se advierte que en la supervisión regular realizada el 1 de junio del año 2017, solo se implementó y verificó los siguientes componentes:



9 Instalaciones, Áreas y/o Componentes Verificados				
Código GPS		GARMIN / 95223186-0130		
Sistema		UTM WGS 84	Zona	19K
Nro.	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84)		Altitud
		Norte	Este	
1	Bocatoma de la Zona 2000. Esta bocatoma se observó con candado y con llave en dos puntos, para evitar el ingreso de las aguas del río Asana, la apertura de esta bocatoma se realiza con la presencia de la Autoridad Local del Agua - Moquegua, quien supervisa y controla que sólo se abra la bocatoma en épocas de lluvia y así se captará los excedentes del río Asana que se almacenarán en las pozas (Pozas Q1, Pozas Q2 y Pozas Q3).	8107597	329901	3681
2	Pozas Q1 de la Zona 2000. Se observó esta poza donde se está almacenando las aguas captadas en la Bocatoma, esta poza sólo se usará para la etapa de construcción. Además la poza tiene una capacidad de 77141.6 m ³ , cuenta con geomembrana, está cercada en todo su perímetro y tiene su respectivo cartel de identificación.	8107716	330074	3695
3	Pozas Q2 de la Zona 2000. Se observó esta poza donde se está almacenando las aguas captadas en la Bocatoma, esta poza sólo se usará para la etapa de construcción. Además la poza tiene una capacidad de 21695.84 m ³ , cuenta con geomembrana, en la superficie cuenta con calchonetas para minimizar la evaporación del agua captada, está cercada en todo su perímetro y tiene su respectivo cartel de identificación.	8107635	329978	3707
4	Pozas Q3 de la Zona 2000. Se observó esta poza donde se está almacenando las aguas captadas en la Bocatoma, esta poza sólo se usará para la etapa de construcción. Además la poza tiene una capacidad de 25474.38 m ³ , cuenta con geomembrana, está cercada en todo su perímetro y tiene su respectivo cartel de identificación.	8107894	329951	3672
5	Pozas desarenador de la Zona 2000. Aquí se captan las aguas antes de ser bombeadas a las pozas Q1, Q2 y Q3 y luego de este punto se dirigen las aguas hacia las pozas caracoles a través de una línea de tubería. Se observó la puerta de ingreso con candado, está cercada en todo su perímetro y tiene su respectivo cartel de identificación. A este punto se ingresa con la Autoridad Local del Agua.	8107607	329903	3681
6	Plataforma para infraestructura auxiliar temporal. Se verificó la acumulación de material proveniente de la construcción de las Pozas de Colección (Q1, Q2 y Q3) el cual ha sido reperfilado, presenta un canal de colección de aguas de escorrentía protegido con geomembrana el cual descarga en el río Asana.	8107910	329604	3672
7	Barrera de desvío de la Zona 2000. Se observó que en el río Asana se ha construido un canal con geomembrana y se ha colocado una barrera de rocas al lado del canal, para poder desviar las aguas del río Asana, por este canal temporal construido con geomembrana se encausa el agua, la cual ingresa a una poza de concreto y que sigue su trayecto a través de una tubería reblandada provisional hacia otro punto, esto se ha ejecutado con el fin de realizar la construcción de la barrera de desvío final.	8108000	329022	3608
8	Portal del Túnel de Entrada Superior de la Zona 2000. Se observó la perforación la cual está terminado es decir el túnel ya está construido, en la parte posterior al túnel se encuentra una poza de almacenamiento de capacidad de 5 m ³ .	8108057	329086	3618
9	Depósito Temporal de Residuos (DTR) de la Zona 2000. Se verificaron que estaba dividido por varias secciones como Residuos de vidrio, plásticos, maderas, papel y cartón, orgánicos, metálicos y generales donde los residuos ya están segregados y se encuentran dispuestos sobre geomembrana, además dichas secciones se encuentran fechadas con estructuras de calaminas. Asimismo cuentan con un área debidamente cercada donde se almacenan los residuos peligrosos, quien viene realizando el control de los respectivos residuos es la EPS-RS-DISAL. El DTR está cercado en todo su perímetro, cuenta con canal de coronación de tierra y su respectivo cartel de identificación.	8108352	326135	3575





10	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Zona 2000. Se verificó un sistema de tratamiento que consta de 07 módulos. 04 módulos tratan las aguas del campamento 2000 y el conector, las aguas tratadas se usan para el riego de las acciones. Las otras 3 tratan las aguas residuales domésticas de las cuales solo dos están en operación, tratan las aguas del campamento de tres pisos color amarillo que se encuentran aguas arriba. Las aguas tratadas se usan para el riego de acciones.	8103480	327853	3550
11	Planta Constructora de la Zona 2000. Se observó que se vienen realizando trabajos por parte de la empresa OHL Construcción, donde se realizan trabajos de prueba de material de última calidad, además se pudo verificar una proyección preliminar, asimismo se verificó el riesgo de dicha zona a través de un camino ciclístico y un punto de acceso de residuos sólidos.	8106848	327732	3695
12	Depósito de Material Excedente Sector 1 de la Zona 2000. Ubicado entre el río Asana y al pie del talud del tajo Norte, se observó movimiento de conector vertical y de valquitas, descartando el material proveniente de la construcción de la barrera de desvío, además se observó la construcción de un muro de pértica, así como también la construcción de una poza para el manejo de las aguas de excedencia.	8102759	326403	3683
13	Depósito de Desmorón de la Zona 2000. Se observó dispuesto el material proveniente de la construcción del túnel de derivación con un total de 5 bancos, presenta estructuras hidráulicas para el manejo de aguas de excedencia de drenaje.	8103476	325823	3423
14	Túnel Vertical Intermedio de la Zona 2000. Se verificó el sostenimiento con estructura, túnel de sección tipo bóveda de aproximadamente de 3m de ancho por 4m de alto, pendiente negativa. Al interior de este túnel existe un sistema de tuberías de agua de drenaje, luego se bombea por una línea de tuberías hasta del túnel, a la Poza N° 1 donde se le adiciona flúoruro, dicha poza tiene una capacidad de 140 m ³ donde se realiza la sedimentación, luego pasa a la Poza N° 2 donde again realizándose la sedimentación, posteriormente se direcciona a la	8106355	324542	3375
15	Poza N° 3 donde se regula el pH y finalmente el agua tratada es bombeada por una línea de tubería hacia la Poza N° 4 donde el agua es usada para riego y el excedente es descargado al río Asana.			3
15	Poza G4. Es una de las pozas del sector 2000. Se verificó que a esta poza llegan las aguas bombeadas desde las pozas del área 2000, se observó que dicha poza tiene una capacidad de almacenamiento de 1'458,824 m ³ , esta poza está cubierta con geomembrana, presenta canal de derivación de concreto tipo V en su perímetro, además cuenta con control de plastrón en el dique y un plastrón tipo cascada vicaría, las lujas en sus laterales están cubiertas con mallas para evitar la caída de rocas hacia el interior de dicha poza. El agua contenida en esta poza se usará para el riego y construcción de componentes de la zona 2000. Dicha poza está cerrada en su perímetro y cuenta con su cartilla de identificación.	8107035	324211	3367
16	Poza G7. Es una de las pozas del sector 2000. Se verificó que a esta poza llegan las aguas bombeadas desde las pozas del área 2000, se observó que dicha poza tiene una capacidad de almacenamiento de 162,035,54 m ³ , esta poza está cubierta con geomembrana y en la superficie del agua se encuentran flotantes con coque de color negro que mitigan la evaporación de las aguas de dicha poza, presenta canal de derivación en su perímetro, además en el dique se observó en su base una tubería de donde se recolecta las aguas hacia las otras pozas para evitar la generación de algas en dichas pozas. El agua contenida en esta poza se usará para el riego y construcción de componentes de la zona 2000. Dicha poza está cerrada en su perímetro y cuenta con su cartilla de identificación.	8106509	324359	3373
17	Poza G1. Se verificó que a esta poza llegan las aguas bombeadas desde las pozas del área 2000, se observó que dicha poza tiene una capacidad de almacenamiento de 183710 m ³ , esta poza está cubierta con geomembrana y en la superficie del agua en un aproximado de 50% se encuentra con coque de color negro y el otro 50% aproximadamente está disperso en la misma poza, presenta canal de derivación. El agua contenida en esta poza se usará para el riego y construcción de componentes de la zona 2000. Dicho poza está cerrada en su perímetro y no cuenta con su cartilla de identificación.	8106723	324754	3350
18	Plataforma G1C. Esta componente se ha reportado con material excedente de la construcción de las pozas G1, G2 y G4 de la Zona 2000. El reportado se para usar dicho área para la futura instalación de componentes auxiliares.	8107033	323070	3371
19	Campamento Selvino. Se verificó que el terreno está conformado por tres plataltomas, presenta su respectivo canal de derivación. Se está conformando definitivamente del proyecto.	8102016	321693	3274
20	Bocanoma de la zona 1000. Esta bocanoma se observó con cascada y con línea, pero evitar el ingreso de las aguas del río Vicoshas, la apertura de esta bocanoma se realiza con la presencia de la Autoridad Local del Agua- Moquegua. Cuenta con una estación de bombeo que direcciona las aguas hacia la poza Vicoscha temporal, ya que servirá para la construcción de la Poza Vicoschas. Durante los accidentes de supervisión dicha bocanoma se encuentra inoperativa.	8153754	325483	4350
21	Poza Temporal de Vicoscha. Se encuentra debidamente cubierta con geomembrana, cuenta con canal de derivación, el agua almacenada en la poza será usada para la construcción de las componentes de esta zona. Asimismo en la superficie del agua tiene coque de color negro que cumplen la función de mitigar la evaporación de dichas aguas. Entre coque de color negro por acción del viento están disponibles en la zona.	8157758	325740	4338
22	Depósito de desmorón de la zona 1000. Aquí se observó la construcción de la plataforma con el material propio de la construcción de la poza temporal de Vicoschas. Cuenta con canal de derivación de las aguas de excedencia.	8157783	325597	4300

27. De lo señalado anteriormente, se advierte que para el año 2016 y 2017 no se había empezado con la construcción de los componentes tajo (MQG-15-01 y MQG-15-02) ni con el depósito de material esteril y PAG (MQG-15-08), por lo que la obligación de realizar y presentar los monitoreos de agua subterránea relacionados a dichos componentes no sería aplicable para dicha fecha. Esto considerando que la obligación de implementar y monitorear los puntos de





control estaba condicionado al inicio de la construcción del tajo, depósito de material estéril y depósito PAG (programado dependiendo de su construcción).

28. Sobre el particular, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²² contempla el principio de *verdad material*, el cual establece la obligación de la autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
29. Bajo este contexto, **esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM por lo que corresponde archivar el presente PAS en el extremo referente a la presentación incompleta del informe de monitoreo de agua subterránea correspondiente al segundo trimestre del 2016, toda vez que el monitoreo de los puntos de control MQG-15-01, MQG-15-02 y MQG-15-08 no fue una obligación exigible para el año 2016 y por lo tanto su presentación tampoco lo era.**
30. En consecuencia, únicamente corresponde continuar el análisis del presente hecho imputado respecto de la falta de presentación del informe de monitoreo de agua subterránea correspondiente al primer trimestre del año 2016.
- c) Análisis de los descargos
31. El administrado señala en su primer y segundo escrito de descargos lo siguiente:

- Se debe de aplicar el principio de oportunidad contemplado en el numeral a) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, debido a que el OEFA ha aplicado dicho principio en supuestos como la presente infracción (no presentar el informe de monitoreo de agua subterránea). La misma que habría sido recogida en el informe de supervisión en el mes de abril del 2017, cuando se encontraba vigente el numeral a) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

Teniendo en cuenta ello, la autoridad de supervisión debió advertir que se trataba de un incumplimiento leve que resulta aplicable el principio de oportunidad y aplicar la retroactividad benigna; sin embargo, la autoridad supervisora no lo hizo, por lo que fue iniciado el 10 de mayo de 2018 (un año después de emitirse el informe de supervisión) cuando el numeral a) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión había sido derogado. Entonces, considerando que pudo haberse aplicado el principio de oportunidad cuando estaba vigente, ahora no puede verse afectado.

- Sí se realizó el informe de monitoreo de agua subterránea del primer trimestre del año 2016, respecto de los puntos que se tenían que monitorear; sin embargo, debido a una omisión involuntaria no lo

22

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.-

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.





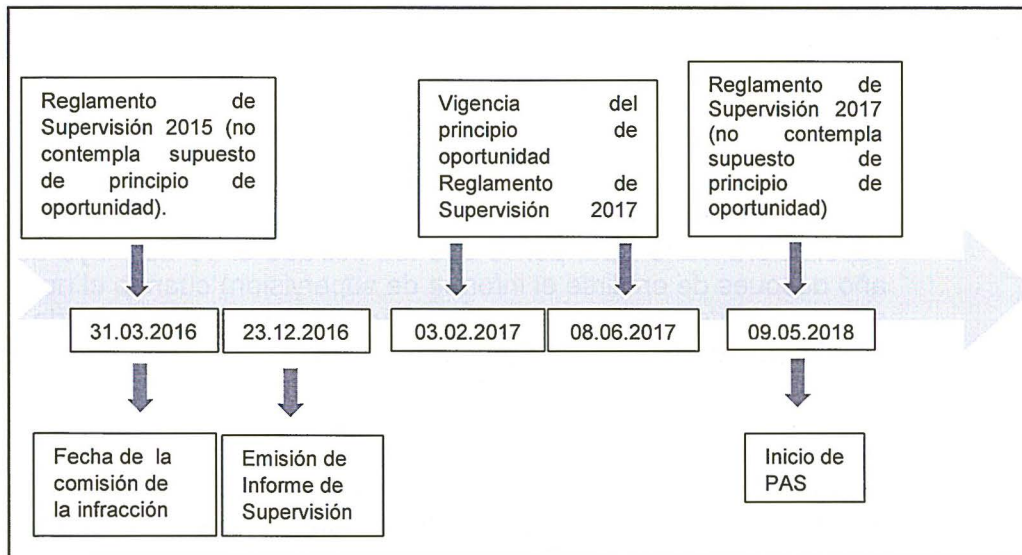
presentaron a OEFA, el cual se adjuntan al escrito de descargos. Considerando esto y de acuerdo a lo resuelto en el Expediente N° 1730-2017-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde el archivo.

32. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó dicho argumento, concluyendo lo siguiente:

- Durante la comisión de infracción (primer trimestre del año 2016) se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD del 24 de marzo del 2015²³ (en adelante, **Reglamento de Supervisión 2015**). Posteriormente, el Reglamento de Supervisión 2015 fue derogado mediante la Disposición Complementaria Derogatoria Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, entrando en vigencia, el 3 de febrero del 2017, el nuevo Reglamento de Supervisión (en adelante, **Reglamento de Supervisión 2017**), en cuyo numeral a) del artículo 15° se contempló el supuesto invocado por el administrado (principio de oportunidad).

Tal como señala el administrado, el numeral a) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión 2017 fue modificado posteriormente de conformidad con el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 8 de junio del 2017²⁴, dejando de ser aplicable el principio de oportunidad; por lo que actualmente dicho supuesto no se encuentra vigente. Es así que a la fecha de la elaboración del Informe de Supervisión (23 de diciembre de 2016) así como del inicio del presente PAS (9 de mayo de 2018) no se encontraba vigente el principio de oportunidad, según el siguiente detalle:

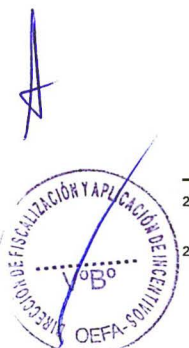
Linea de tiempo de los hechos y de la vigencia de la normas



- Considerando dicha situación, el principio de oportunidad no se encontraba vigente al momento de la emisión del Informe de Supervisión y se encontraba derogado al momento de iniciarse el presente PAS, por lo que no es aplicable el principio de retroactividad benigna, según lo señalado en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del

²³ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de marzo del 2015.

²⁴ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 9 de junio del 2017.





Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)²⁵.

Al respecto, sobre la retroactividad benigna, Morón Urbina²⁶ señala que cuando el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG prescribe "*las posteriores le sean más favorables*" debe entenderse como aquellas normas vigentes al momento de la resolución del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, la retroactividad benigna se aplica solo para el caso de la norma vigente al momento de resolver, más no para las normas intermedias. En esa línea, Morón precisa que las normas intermedias constituyen una concepción jurídica inexistente al momento de la infracción y al no mantenerse vigente al inicio y durante el procedimiento administrativo sancionador, su aplicación estaba destinada a ser aplicable a los hechos cometidos bajo su vigencia y a los hechos incurridos bajo su imperio²⁷.

- Por otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 838-2018-OEFA/DFAI de fecha 30 de abril de 2018 del Expediente N° 1730-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se advierte que la conducta infractora es por no realizar el monitoreo de aguas superficiales en un determinado punto de control, conducta diferente a la del presente PAS (no presentar el informe de monitoreo de agua subterránea).

Asimismo, se verifica que se resolvió archivar el PAS tramitado bajo dicho expediente, debido a que el administrado acreditó haber realizado el monitoreo de agua superficial respecto al punto de control faltante, en el plazo establecido, sin embargo dicha información no fue conocido por el OEFA, en tanto que el informe de monitoreo correspondiente fue presentado al Ministerio de Energía y Minas.

Entonces de lo antes señalado, se advierte que la conducta infractora materia del PAS seguido en el Expediente N° 1730-2018-OEFA/DFSAI/PAS es diferente a la seguida en el presente PAS y además se resolvió archivar el referido PAS porque el administrado acreditó la realización de la obligación establecida (realizar el monitoreo de calidad de agua superficial en el plazo establecido), lo que no sucede en el presente caso, toda vez que el administrado no ha cumplido con la obligación de presentar al OEFA el monitoreo de agua subterránea en el plazo establecido, sino después de iniciarse el presente PAS.

33. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en el escrito de descargos.

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (PP. 428 y 429). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Ídem.



A





34. En el tercer escrito de descargos el administrado señala lo siguiente:

- No se puede colocar en una situación de desventaja e indefensión al pretender desconocer el principio de oportunidad, debido a la inmotivada demora por parte del OEFA en iniciar el PAS recién el 10 de mayo de 2018 a pesar de que la infracción fue detectada como consecuencia de la Supervisión Documental 2016.
- Morón Urbina señala que "(...) *no parece admisible que las mismas infracciones cometidas en un mismo periodo sean objeto de sanciones administrativas distintas solo porque una de ellas fue resuelta durante la vigencia de la ley intermedia favorable, mientras que la otra, lo fue después, cuando dicha ley ya había sido derogada por otra posterior desfavorable (...)*" Es así que la demora en la emisión de actos administrativos no tiene porqué generar perjuicio al administrado.
- Según el principio de razonabilidad, las conductas sancionables no deben de resultar mas ventajosas para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. En el presente caso, la obligación sustantiva sí fue realizada; sin embargo, la obligación formal, es la que es objeto de la presente Resolución. Es así que el incumplimiento meramente formal no generó ningún beneficio ni afectación al medio ambiente, por lo que solicitamos a su despacho se absuelva la presente imputación pues la obligación sustantiva si fue cumplida por la empresa.

35. Al respecto corresponde reiterar que el principio de oportunidad no se encontraba vigente en el momento en que ocurrió la conducta infractora ni tampoco se encuentra vigente actualmente (momento de resolver el presente PAS), por lo que no se puede aplicar el principio de retroactividad favorable, toda vez que según el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la única comparación que se establece para aplicar la norma mas favorable es entre la ley vigente al tiempo de la realización de la conducta infractora y la que rige en el momento en que se va a sancionarla.

36. Asimismo, corresponde señalar que según Victor Baca el fundamento del principio de retroactividad mas favorable en el derecho administrativo *radica o se fundamenta en el principio de proporcionalidad, la igualdad o la piedad, anclándola finalmente en la disminución del disvalor social de la conducta*²⁸. De ello se tiene que el fundamento de la aplicación del principio de retroactividad favorable en un determinado PAS radica, principalmente, en el cambio de valor social de una conducta infractora lo que trae como consecuencia que dicha conducta podría ser sancionada con menos rigor o simplemente no podría ser calificada como una infracción administrativa.

37. Ahora bien, considerando que el Reglamento de Supervisión 2017 ya no contempla el principio de oportunidad y que, por el contrario, señala que los incumplimientos leves como incumplimientos de caracter formal (falta de presentación de los monitoreos ambientales a las autoridades correspondientes) solo pueden ser archivados siempre que se cumpla con la subsanación voluntaria- de acuerdo con lo señalado en el literal f del artículo 255° del TUO de la LPAG-; se considera que la aplicación del principio de oportunidad no corresponde porque no hubo un cambio de valor social en estricto, debido la actual regulación corresponde con la del momento en que se dio la conducta



Victor Baca Oneto (2016). Retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador (PP.27-43). Themis-Revista de Derecho N° 69.Lima.



infractora, lo que permite que se cumpla con los fines que se ha buscado tanto en el momento de la ocurrencia de la conducta infractora, como al momento de resolver el presente PAS.

38. Por ende, la demora en el trámite del inicio del presente PAS, no justifica la aplicación de la ley intermedia, ni tampoco causa indefensión, debido a que el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG no señala dicho supuesto y, además, la actual valoración social de la conducta infractora (incumplimientos formales) corresponde con la valoración social que tenía al momento de darse la conducta infractora.
39. Respecto a la posible vulneración del principio de razonabilidad, corresponde señalar que, según el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG²⁹, este se aplica al momento de la resolución del PAS (específicamente en la determinación de la sanción), en tanto que señala que la comisión de la conducta sancionable no debe ser más ventajosa que cumplir con la norma infringida o de la sanción a imponerse al administrado.
40. Considerando que el presente PAS es de carácter excepcional, lo que significa que no se impondrá una sanción, no corresponde aplicar dicho principio, toda vez que la declaración de responsabilidad administrativa no es considerada como una sanción, en tanto que el artículo 11° del RPAS señala que solo son sanciones la amonestación, la multa u otras establecidas por la normativa.
41. Asimismo, el principio de razonabilidad, según el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que la autoridad administrativa debe de calificar las infracciones e imponer sanciones o restricciones al administrado respetando los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³⁰.

29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

30

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."





42. Según ello, se verifica que la calificación de la conducta infractora que ha hecho el OEFA se ha dado dentro de los límites que se le atribuye, en tanto que el supuesto de hecho de no presentar los reportes de monitoreo en el modo, forma y plazo -obligación derivada de los artículos 18° y 146° del RPGAAE - se encuentra tipificado como infracción en el numeral 4.3 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor Genera y Almacenamiento minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD.
43. De lo señalado anteriormente, se advierte que el administrado no ha desvirtuado la presente imputación; por lo tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente queda acreditado que el administrado no presentó ante la autoridad el informe de monitoreo de agua subterránea del primer trimestre del 2016, **por lo que corresponder declarar la responsabilidad administrativa del presente PAS en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**en adelante, LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³².
46. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³ establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas



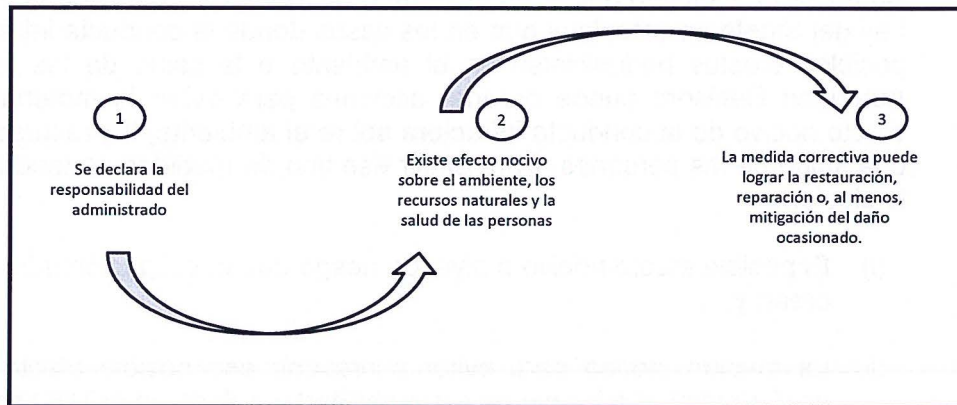


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA

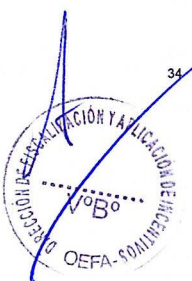
48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar



(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
 (El énfasis es agregado).





tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



35

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

36

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

52. Según el desarrollo de la presente Resolución, solo se está declarando la responsabilidad administrativa únicamente por no presentar ante la autoridad el informe de monitoreo de agua subterránea del primer trimestre del 2016, por lo que sólo se analizará la procedencia de medida correctiva únicamente respecto de dicha conducta infractora.

a) Único hecho imputado.-

53. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no presentó ante la autoridad el informe de monitoreo de agua subterránea del primer trimestre del 2016.

54. Ahora bien, resulta pertinente señalar que la realización y presentación de los monitoreos ambientales de acuerdo a la frecuencia y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³⁷.

55. En ese sentido, la información obtenida es útil para cada periodo, ya que las condiciones ambientales pueden variar; además, resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de las actividades mineras, y tomar medidas correctivas para mitigar el posible efecto negativo.

56. Ahora bien, el 6 de junio de 2018 el administrado presentó al OEFA el informe de monitoreo de agua subterránea del primer trimestre del 2016. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verifica que se ha presentado los informes de monitoreo de agua subterránea del 2017 (primer³⁸, tercer³⁹ y cuarto⁴⁰ trimestre) y 2018 (primer⁴¹ y segundo⁴² trimestre).

57. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

³⁷ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. *Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

³⁸ Escrito con registro de trámite documentario N° 26807 del 30 de marzo de 2017.

³⁹ Escrito con registro de trámite documentario N° 71790 del 29 de setiembre de 2017.

⁴⁰ Escrito con registro de trámite documentario N° 95225 del 29 de diciembre de 2017.

⁴¹ Escrito con registro de trámite documentario N° 27912 del 28 de marzo de 2018.

⁴² Escrito con registro de trámite documentario N° 55108 del 28 de junio de 2018.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0782-2018-OEFA/DFAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Anglo American Quellaveco S.A.** por la infracción que consta en la Tabla N° 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1143-2018-OEFA/DFAI/SFEM respecto al extremo por no presentar ante la autoridad el informe de monitoreo de agua subterránea del primer trimestre del 2016.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Anglo American Quellaveco S.A.** por la presunta infracción respecto a la presentación incompleta del informe de monitoreo de agua subterránea correspondiente al segundo trimestre del 2016, que consta en la Tabla N° 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1143-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva a **Anglo American Quellaveco S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Anglo American Quellaveco S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Anglo American Quellaveco S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y